

AUTO N. 00576

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE76983 de 6 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **SUPERTAXI S.A.**, con Nit. 800.081.143-3, para que presentara doscientos noventa (290) vehículos, pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases, en el centro de revisiones vehicular de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la avenida calle 17 No. 132-18 interior 25 de Bogotá D.C., para que asistieran desde el 18 de abril de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022, en las condiciones señaladas en el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07582 de 12 de julio de 2022**, señalando lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado **2022EE76983**, teniendo un total de doscientos noventa (290) vehículos citados.*

Tabla 2. Total de vehículos requeridos a la empresa SUPERTAXI S.A.

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	WDE471	59	VEM311	117	TSM689	175	VDF086	233	VDQ684
2	WDG627	60	TAZ196	118	ESM444	176	TAT094	234	VDQ621
3	WEW478	61	TAZ122	119	TSO582	177	VDP077	235	VDQ325
4	TSO151	62	VEM290	120	TSO859	178	TEO834	236	VDQ933
5	WCM845	63	VFA731	121	TSP260	179	VDU772	237	VDK089
6	WDG676	64	VFA245	122	TSO931	180	SMY489	238	SXO239
7	WDE358	65	TGX888	123	TSP082	181	TSO514	239	TGW083
8	WEW476	66	VDJ322	124	TUN347	182	VDR706	240	VDH414
9	WEX053	67	VEQ283	125	TUN960	183	TSO497	241	VDV933
10	WDE978	68	WNU067	126	TUO104	184	VFB339	242	TAT004
11	TAY578	69	TGW381	127	TUO285	185	TEP122	243	VDR715
12	WEX736	70	VEV086	128	TUO309	186	TAT097	244	VDE707
13	WHS351	71	VFB201	129	TUN987	187	TEO792	245	TEP381
14	TAY477	72	VFD014	130	TUO623	188	TEP953	246	SMZ466
15	VDU632	73	SMZ245	131	WCN370	189	VDN353	247	VDV934
16	TEP890	74	TGW078	132	WDE584	190	VDS259	248	VDF641
17	TAT686	75	TSM730	133	WDE635	191	VDN808	249	SMY492
18	VDL636	76	SMX788	134	WGH052	192	VDR795	250	TSO808
19	TEQ032	77	SWS511	135	WLU492	193	VDR407	251	WHP985
20	SMS531	78	TAY466	136	WLU490	194	VDP511	252	VDR836
21	VEG355	79	SMY495	137	WNT621	195	TGV841	253	VEK077
22	TSO432	80	SMZ478	138	WNU223	196	SWT360	254	VDI390
23	TAT891	81	SMZ470	139	WNU771	197	TSP288	255	TGY313
24	TGX532	82	SMZ477	140	WNV018	198	SMY485	256	SWS605
25	TAY349	83	SWR120	141	TAT480	199	VDR788	257	SXO040
26	VEK592	84	SWR125	142	TGW320	200	TAU255	258	SMY873
27	TGV538	85	SWR130	143	TEO884	201	TEQ377	259	WCL231
28	VEC265	86	SWT331	144	SMX790	202	SMZ284	260	VEA292
29	VEB973	87	SXM649	145	TGX288	203	TAT893	261	VDV317
30	SMZ096	88	SXO044	146	TAS845	204	TAT351	262	VDS569
31	VEL234	89	SXO326	147	WML317	205	VDO041	263	SMZ267
32	TEP703	90	SXO476	148	TSN537	206	SVS475	264	VDV446
33	TGY424	91	TAS943	149	VDM945	207	VDI788	265	VDQ935
34	VEF316	92	TAT140	150	SVS533	208	TEQ378	266	VDF132
35	VED654	93	TAY777	151	VDV440	209	VDX281	267	TEO510

36	SXN635	94	TAY787	152	VDK864	210	VDO961	268	VDU635
37	VEG776	95	TAZ276	153	VDI491	211	TGX635	269	VDT987
38	TEP535	96	TAY782	154	VDD682	212	WPO340	270	VDV065
39	SWR614	97	TAZ213	155	VDS071	213	TAZ350	271	VDF648
40	TSO023	98	TAZ266	156	VDN163	214	VDR310	272	WPL633
41	VEJ681	99	TAZ267	157	VDP516	215	VDP092	273	WPL634
42	TGX531	100	TAZ264	158	TAU195	216	VDQ284	274	WNV065
43	SWR615	101	TAZ464	159	SMZ472	217	TGW856	275	WPO406
44	TGX883	102	TAZ366	160	TSN342	218	VDW648	276	WPO585
45	TGY037	103	TEO558	161	TSN351	219	SXN402	277	ESL187
46	TAU042	104	TEO518	162	SHD728	220	VDO955	278	WDG622
47	VDI755	105	TEO508	163	TAT637	221	TEO891	279	WEW793
48	VEG360	106	TEO886	164	VDJ890	222	TAY582	280	SXO790
49	TGW869	107	TEP542	165	TSO509	223	TUO964	281	SXM906
50	VER131	108	TGW665	166	TGY127	224	VDG007	282	TEO620
51	VDI099	109	TGW362	167	TAT098	225	VDJ349	283	TAT769
52	SXM380	110	TGW754	168	TAT345	226	VDP513	284	VDM948
53	VFD828	111	TGW180	169	SXN223	227	VDP543	285	VFC127
54	SWS482	112	TGX299	170	VDT799	228	VDF787	286	VDO473
55	VEH779	113	TGX013	171	VDK856	229	VDS286	287	VDR312
56	VDM043	114	TSM763	172	SMZ231	230	VDT865	288	VDF261
57	VDI780	115	TGX624	173	WML658	231	SWS076	289	SXN709
58	TAU166	116	TGY416	174	SMZ276	232	TAZ123	290	ESN303

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos inició el **lunes 18 de abril de 2022** y finalizó el **miércoles 18 de mayo de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **miércoles 25 de mayo de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares – CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM “Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles” y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos adscritos a la empresa **SUPERTAXI S.A.**

4. Resultado

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento:

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud entre el lunes 18 de abril de 2022 al miércoles 18 de mayo de 2022									
N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	WDE471	41	TAZ122	81	TSM689	121	TEP122	161	VDQ933
2	WDG627	42	VFA731	82	ESM444	122	TAT097	162	VDK089
3	WEW478	43	VFA245	83	TSO859	123	TEP953	163	SXO239
4	TSO151	44	TGX888	84	TSP260	124	VDN353	164	VDV933
5	WDG676	45	VEQ283	85	TSO931	125	VDS259	165	TAT004
6	WDE358	46	WNU067	86	TSP082	126	VDN808	166	VDR715
7	WEW476	47	TGW381	87	TUN347	127	VDR795	167	SMZ466
8	WEX053	48	VEV086	88	TUN960	128	VDR407	168	VDF641
9	WDE978	49	VFD014	89	TUO104	129	VDP511	169	SMY492
10	TAY578	50	SMZ245	90	TUO309	130	TGV841	170	VDR836
11	WEX736	51	TGW078	91	TUO623	131	SWT360	171	VEK077
12	WHS351	52	SMX788	92	WDE584	132	TSP288	172	VDI390
13	VDU632	53	TAY466	93	WDE635	133	TAU255	173	TGY313
14	TEP890	54	SMY495	94	WNU223	134	TEQ377	174	SWS605
15	VDL636	55	SMZ478	95	WNU771	135	SMZ284	175	WCL231
16	TAT891	56	SMZ470	96	WNV018	136	TAT893	176	VEA292
17	TGX532	57	SMZ477	97	TAT480	137	TAT351	177	VDV317
18	VEK592	58	SWR130	98	TGW320	138	SVS475	178	VDS569
19	TGV538	59	SXM649	99	TEO884	139	VDI788	179	SMZ267
20	VEC265	60	SXO044	100	SMX790	140	VDX281	180	VDV446
21	SMZ096	61	SXO326	101	WML317	141	VDO961	181	VDQ935
22	VEF316	62	TAS943	102	VDM945	142	TGX635	182	VDF132
23	VED654	63	TAT140	103	VDI491	143	WPO340	183	TEO510
24	SXN635	64	TAZ276	104	VDN163	144	TAZ350	184	VDU635
25	VEG776	65	TAZ213	105	TSN351	145	VDR310	185	VDT987
26	TEP535	66	TAZ267	106	SHD728	146	TGW856	186	VDV065
27	SWR614	67	TAZ264	107	TAT637	147	VDW648	187	VDF648
28	VEJ681	68	TAZ366	108	TSO509	148	SXN402	188	WPL633

29	TGX531	69	TEO558	109	TGY127	149	VDO955	189	WPL634
30	TGX883	70	TEO518	110	TAT098	150	TEO891	190	WNV065
31	TAU042	71	TEO508	111	TAT345	151	TUO964	191	WPO585
32	VDI755	72	TEP542	112	VDT799	152	VDG007	192	ESL187
33	VEG360	73	TGW665	113	SMZ231	153	VDJ349	193	WDG622
34	TGW869	74	TGW362	114	WML658	154	VDP543	194	WEW793
35	VDI099	75	TGW754	115	TAT094	155	VDF787	195	TEO620
36	VEH779	76	TGW180	116	VDU772	156	VDS286	196	VDM948
37	VDI780	77	TGX013	117	TSO514	157	TAZ123	197	VDF261
38	TAU166	78	TSM763	118	VDR706	158	VDQ684	--	---
39	VEM311	79	TGX624	119	TSO497	159	VDQ621	--	---
40	TAZ196	80	TGY416	120	VFB339	160	VDQ325	--	---

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

NOTA: El vehículo con placa **TSO582**, firmo por equivocación en el espacio de la placa **TEP542** en la página 6 del Anexo 1, no obstante, el inspector dejó la observación en el anexo 2.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralenti o prueba estática, a temperatura normal de operación”; la **Tabla 4** muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones a gasolina:

Tabla 4. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental

Vehículos rechazados											
No.	Placa	Fecha	Velocidad crucero				Velocidad ralenti				Modelo
			HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	HC (ppm)	CO (%)	CO ₂ (%)	O ₂ (%)	
1	TSO023	18/04/2022	847	0.25	8.7	5.9	1101	0.18	6.5	9.6	2013
2	SMS531	18/04/2022	220	0.77	13.6	0.9	258	0.60	13.8	0.7	2010
3	TEQ032	18/04/2022	149	0.24	9.5	4.4	1469	3.76	7.4	3.8	2012
4	TAY477	18/04/2022	400	3.70	12.1	0.5	503	7.54	9.6	0.7	2012
5	SWS482	19/04/2022	255	1.63	13.3	0.3	241	0.17	14.0	0.7	2011
6	VEL234	19/04/2022	788	0.31	10.0	3.5	1166	0.11	6.8	9.3	2008
7	TEP703	19/04/2022	203	0.73	13.8	0.7	173	0.16	12.7	2.7	2012
8	VEG355	19/04/2022	185	0.26	11.3	4.7	227	0.19	12.2	3.5	2007
9	VER131	20/04/2022	314	5.32	10.9	0.3	319	5.19	10.9	0.3	2008
10	VDM043	20/04/2022	88	0.21	13.0	2.2	162	1.47	13.6	0.2	2005

11	TGY037	20/04/2022	136	1.04	13.8	0.1	173	0.08	10.6	5.9	2012
12	SWR125	21/04/2022	507	10.44	7.4	0.4	454	5.17	11.2	0.3	2011
13	TSM730	21/04/2022	512	0.78	8.4	5.6	189	0.36	9.0	5.3	2012
14	VFD828	21/04/2022	175	0.74	13.4	1.2	211	0.70	13.1	1.6	2010
15	VDJ322	22/04/2022	160	1.04	12.9	1.4	264	0.91	12.9	1.5	2005
16	TEO886	22/04/2022	501	1.71	12.2	2.0	260	0.88	13.1	1.3	2012
17	TAY782	22/04/2022	106	0.21	9.5	4.5	444	0.20	7.2	8.4	2012
18	TAY777	22/04/2022	124	1.08	10.7	1.2	191	0.16	10.2	3.4	2012
19	VDK864	26/04/2022	172	0.06	8.0	7.1	220	1.54	11.2	0.1	2005
20	WNT621	26/04/2022	295	3.55	9.2	0.7	346	0.18	10.7	2.1	2016
21	WGH052	26/04/2022	91	1.03	13.2	1.1	150	0.96	12.8	1.8	2014
22	VDD682	26/04/2022	139	0.24	10.5	2.5	238	0.53	11.1	1.0	2004
23	WLU492	26/04/2022	223	0.61	13.7	0.8	150	0.36	14.1	0.3	2015
24	SVS533	26/04/2022	523	0.21	6.7	9.1	309	0.17	9.7	4.1	2011
25	TSN537	26/04/2022	347	1.13	13.0	1.2	892	1.13	12.1	2.9	2012
26	SMZ276	27/04/2022	200	0.78	13.4	0.9	300	0.64	13.5	1.0	2011
27	WLU490	27/04/2022	321	0.51	10.8	1.6	157	0.17	11.4	0.9	2015
28	VDP516	27/04/2022	1242	0.16	6.3	10.0	826	0.11	6.6	9.5	2005
29	VDJ890	27/04/2022	184	0.21	9.5	4.5	432	4.19	8.9	0.7	2005
30	VDP077	28/04/2022	200	1.22	13.6	0.2	157	0.37	14.1	0.4	2005
31	TAY582	29/04/2022	164	0.78	13.5	0.9	242	0.66	13.5	1.0	2012
32	TEQ378	29/04/2022	290	0.95	13.1	1.2	287	0.87	13.3	1.0	2012
33	VDR788	29/04/2022	281	1.02	9.0	4.4	219	0.33	10.3	2.8	2006
34	TUN987	2/05/2022	801	4.28	11.2	1.0	1223	3.51	11.5	1.4	2013
35	TGW083	2/05/2022	323	1.67	13.1	0.7	191	0.24	14.2	0.3	2012
36	VDT865	2/05/2022	214	1.56	12.8	1.3	199	0.32	12.4	3.0	2006
37	VDH414	2/05/2022	264	0.81	13.3	1.1	315	0.32	12.7	2.4	2005
38	TAY787	2/05/2022	257	0.35	11.5	4.6	483	0.21	11.4	4.8	2012
39	SWS076	2/05/2022	256	1.91	12.2	1.6	1164	1.85	11.6	2.9	2011
40	VDV934	3/05/2022	201	0.56	13.6	0.8	251	0.43	13.9	0.5	2006
41	SMY873	3/05/2022	281	1.47	12.7	1.5	590	1.46	12.4	1.8	2010
42	SXO790	4/05/2022	260	0.84	13.2	1.2	374	0.33	12.3	3.0	2011
43	SXN709	4/05/2022	211	0.81	13.3	1.0	320	0.45	13.9	0.6	2011
44	VDK856	4/05/2022	311	0.38	12.2	3.1	385	0.28	10.9	5.1	2005
45	TAT769	4/05/2022	227	0.22	8.5	6.0	897	0.17	6.1	10.0	2012
46	VDO473	5/05/2022	146	0.16	9.8	4.1	249	2.16	10.4	0.4	2005
47	TEP381	10/05/2022	1497	0.44	6.2	9.8	1374	0.25	6.1	10.1	2012
48	ESN303	12/05/2022	300	0.18	8.9	5.5	151	0.14	9.1	5.4	2018
49	VDQ284	18/05/2022	710	0.21	6.7	9.4	782	0.09	4.3	13.5	2006

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota: El vehículo con placa **TAY582**, no registra firma en la página 12 del Anexo 1, sin embargo, el inspector dejó la observación correspondiente sobre la ausencia de la firma en el Anexo 2.

Teniendo en cuenta lo establecido en la **NTC 4983:2012** numeral 4.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022, el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008, la **Tabla 4.1** muestra los vehículos rechazados por inspección previa:

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	SWR615	19/04/2022	RPM fuera de rango.
2	WCN370	27/04/2022	RPM fuera de rango.
3	TEO792	28/04/2022	Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo.
4	WHP985	3/05/2022	Presencia de humo azul o humo negro.
5	TAS845	6/05/2022	Existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape del vehículo.

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

(...)

4.4 A continuación las **Tablas 6** y **7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **SUPERTAXI S.A.**

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
290	93	197	32.07	67.93

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados	% Rechazados por inspección previa
93	38	49	5	40.86	52.69	5.38

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota: En el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, se registra la firma del vehículo con placa **TAU195** en la página 8, sin embargo, dentro de las bases de datos del grupo de Fuentes Móviles no se evidencia el reporte de análisis de emisiones del vehículo; por lo tanto, este se cuenta dentro de la asistencia, pero se excluye del requerimiento ambiental, correspondiendo al 1.08 % del cumplimiento, es de aclarar, que este vehículo se toma dentro de los noventa y tres (93) vehículos que asistieron pero solo se evidenciaron en el anexo 2, noventa y dos (92) vehículos por lo descrito anteriormente.

5. Análisis de la evaluación ambiental

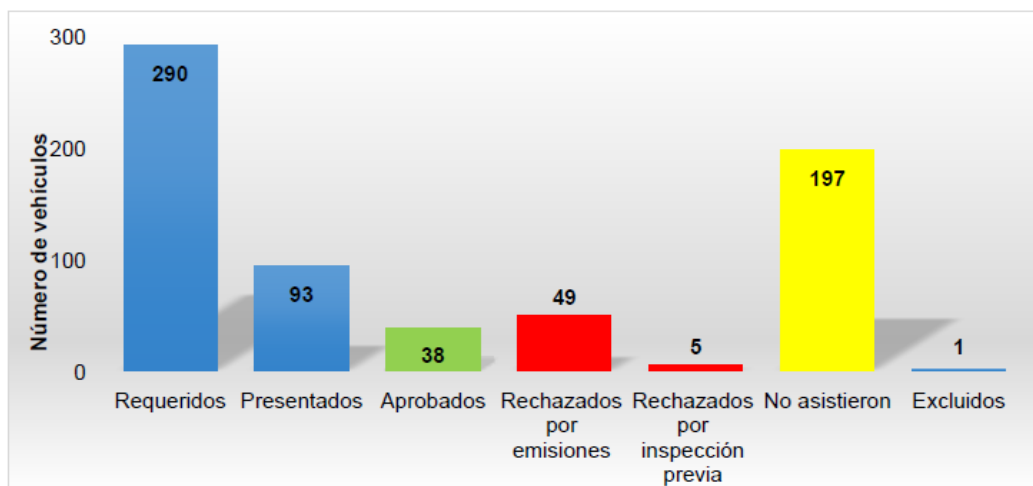
La empresa **SUPERTAXI S.A.** presentó noventa y tres (93) vehículos del total requeridos, de los cuales el 40.86 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

De los noventa y tres (93) vehículos presentados del total requeridos, el 52.69 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 5.38 % incumplió por inspección previa de acuerdo con la NTC 4983:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla 3** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 67.93 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla 3**.

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa **SUPERTAXI S.A.**



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07582 de 12 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (...)

- **Resolución 910 de 2008** "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 5°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA. 1

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5.0	800
1971-1984	4.0	650
1985-1997	3.0	400
1998 y posterior	1.0	200

Parágrafo 1°. Cuando la concentración de O₂ exceda el 5% o la concentración de CO₂ sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

Parágrafo 2º. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior

ARTÍCULO 33. EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES. La metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE MEDICIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

La solicitud de la autorización a la que se refiere el presente artículo se deberá presentar ante el IDEAM a partir de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para efectos de seguimiento de la autorización otorgada, el IDEAM hará una visita de verificación in situ cada doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1o. El IDEAM establecerá el procedimiento para la autorización y seguimiento a que hace referencia este artículo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. A partir del 1o de enero de 2011 solamente serán aceptadas por las autoridades ambientales competentes, las mediciones de emisiones contaminantes realizadas por los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos y de los laboratorios ambientales, que cuenten con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM o laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o de enero de 2011, las autoridades ambientales competentes que realicen mediciones de emisiones contaminantes deberán contar con la respectiva autorización otorgada por el IDEAM.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a

las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten

• **NORMA TÉCNICA COLOMBIANA 4983**

4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector

4.1.3.1 Se debe digitar la información del propietario, del vehículo respectivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de la presente norma. NOTA Los datos del vehículo pueden ser introducidos por el inspector o un ayudante en un terminal remoto.

4.1.3.2 Se debe verificar que la transmisión esté en neutro (transmisiones manuales) o en parqueo o neutral (transmisiones automáticas).

4.1.3.3 Se deben encender las luces y comprobar que cualquier otro equipo eléctrico este apagado.

4.1.3.4 Se debe colocar en marcha el motor del vehículo y verificar que éste llegue a su temperatura mínima de prueba, mediante las lecturas dadas por el sensor de temperatura, verificando que se cumplan las siguientes condiciones: - 60 °C, cuando se mide en el aceite lubricante del motor. - 45 °C, cuando se mide en el bloque del motor.

4.1.3.5 Una vez medida la temperatura mínima inicial, y haya sido registrada por el software de aplicación, el sensor de temperatura puede ser retirado.

4.1.3.6 En caso de no ser posible medir directamente la temperatura del motor, o que aun medida no se logre alcanzar la temperatura mínima, o en vehículos con convertidor catalítico, se debe mantener el vehículo a revoluciones crucero, por un periodo de dos (2) min, condición que debe ser controlada por el software de aplicación.

4.1.3.7 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:

- Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.
- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo. - Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo.
- Ausencia de tapas o tapones de combustible o fugas en el mismo.
- Sistema de admisión de aire en mal estado (filtro roto, o deformado) o ausencia del filtro de aire - Desconexión de sistemas de recirculación de gases provenientes del Carter del motor. (Por ejemplo válvula de ventilación positiva del Carter).
- Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción de la sonda.
- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otras.

NOTA 2 Para las ensambladoras se tienen en cuenta las verificaciones en la línea de ensamble. En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

NOTA 1 Las anteriores inspecciones no son secuenciales

NOTA 2 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

4.1.3.8 Tomar la lectura de revoluciones del motor a través del tacómetro del analizador y verificar que las revoluciones en ralentí corresponden a las especificadas por el fabricante.

4.1.3.9 Cuando las especificaciones del fabricante no se conozcan, estas deben estar entre 400 r/min y 1100 r/min. Si se encuentra que dichas revoluciones están por fuera del parámetro, o presentan una inestabilidad de ± 150 r/min, el software de aplicación debe generar automáticamente el certificado de rechazo para el vehículo en prueba.

4.1.3.10 Con las sondas de temperatura y revoluciones instaladas en el vehículo, efectuar una aceleración a 2 500 rpm \pm 250 rpm, manteniendo esta condición por veinte (20) s. Si se observa emisión de humo, negro o azul y éste se presenta de manera constante por más de diez (10) s tanto en condición de Ralentí como en crucero, no se continuará con el procedimiento de prueba y el vehículo debe ser rechazado. En este caso, el operario debe ingresar al sistema la correspondiente información, para que el software del analizador permita la generación del certificado de rechazo de la prueba para dicho vehículo.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 07582 de 12 de julio de 2022**, la sociedad **SUPERTAXI S.A.** con Nit. 800.081.143-3, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Ciento noventa y siete (197) vehículos automotores no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE76983 de 6 de abril de 2022.

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	WDE471	41	TAZ122	81	TSM689	121	TEP122	161	VDQ933
2	WDG627	42	VFA731	82	ESM444	122	TAT097	162	VDK089
3	WEW478	43	VFA245	83	TSO859	123	TEP953	163	SXO239
4	TSO151	44	TGX888	84	TSP260	124	VDN353	164	VDV933
5	WDG676	45	VEQ283	85	TSO931	125	VDS259	165	TAT004
6	WDE358	46	WNU067	86	TSP082	126	VDN808	166	VDR715
7	WEW476	47	TGW381	87	TUN347	127	VDR795	167	SMZ466
8	WEX053	48	VEV086	88	TUN960	128	VDR407	168	VDF641
9	WDE978	49	VFD014	89	TUO104	129	VDP511	169	SMY492
10	TAY578	50	SMZ245	90	TUO309	130	TGV841	170	VDR836
11	WEX736	51	TGW078	91	TUO623	131	SWT360	171	VEK077
12	WHS351	52	SMX788	92	WDE584	132	TSP288	172	VDI390
13	VDU632	53	TAY466	93	WDE635	133	TAU255	173	TGY313
14	TEP890	54	SMY495	94	WNU223	134	TEQ377	174	SWS605
15	VDL636	55	SMZ478	95	WNU771	135	SMZ284	175	WCL231
16	TAT891	56	SMZ470	96	WNV018	136	TAT893	176	VEA292

17	TGX532	57	SMZ477	97	TAT480	137	TAT351	177	VDV317
18	VEK592	58	SWR130	98	TGW320	138	SVS475	178	VDS569
19	TGV538	59	SXM649	99	TEO884	139	VDI788	179	SMZ267
20	VEC265	60	SXO044	100	SMX790	140	VDX281	180	VDV446
21	SMZ096	61	SXO326	101	WML317	141	VDO961	181	VDQ935
22	VEF316	62	TAS943	102	VDM945	142	TGX635	182	VDF132
23	VED654	63	TAT140	103	VDI491	143	WPO340	183	TEO510
24	SXN635	64	TAZ276	104	VDN163	144	TAZ350	184	VDU635
25	VEG776	65	TAZ213	105	TSN351	145	VDR310	185	VDT987
26	TEP535	66	TAZ267	106	SHD728	146	TGW856	186	VDV065
27	SWR614	67	TAZ264	107	TAT637	147	VDW648	187	VDF648
28	VEJ681	68	TAZ366	108	TSO509	148	SXN402	188	WPL633
29	TGX531	69	TEO558	109	TGY127	149	VDO955	189	WPL634
30	TGX883	70	TEO518	110	TAT098	150	TEO891	190	WNV065
31	TAU042	71	TEO508	111	TAT345	151	TUO964	191	WPO585
32	VDI755	72	TEP542	112	VDT799	152	VDG007	192	ESL187
33	VEG360	73	TGW665	113	SMZ231	153	VDJ349	193	WDG622
34	TGW869	74	TGW362	114	WML658	154	VDP543	194	WEW793
35	VDI099	75	TGW754	115	TAT094	155	VDF787	195	TEO620
36	VEH779	76	TGW180	116	VDU772	156	VDS286	196	VDM948
37	VDI780	77	TGX013	117	TSO514	157	TAZ123	197	VDF261
38	TAU166	78	TSM763	118	VDR706	158	VDQ684	--	---
39	VEM311	79	TGX624	119	TSO497	159	VDQ621	--	---
40	TAZ196	80	TGY416	120	VFB339	160	VDQ325	--	---

- Los vehículos automotores señalados en la tabla a continuación, incumplieron con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital, al obtener los siguientes valores:

No.	Placa	observación	Valor obtenido Velocidad cruceo		Valor obtenido Velocidad ralenti		Siendo el límite	
			HC (ppm)	CO (%)	HC (ppm)	CO (%)	HC (ppm)	CO (%)
1	TSO023	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	847	0.25	1101	0.18	200	1.0

2	SMS531	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	220	0.77	258	0.60	200	1.0
3	TEQ032	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	149	0.24	1469	3.76	200	1.0
4	TAY477	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	400	3.70	503	7.54	200	1.0
5	SWS482	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	255	1.63	241	0.17	200	1.0
6	VEL234	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	788	0.31	1166	0.11	200	1.0
7	TEP703	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	203	0.73	173	0.16	200	1.0
8	VEG355	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	185	0.26	227	0.19	200	1.0

9	VER131	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	314	5.32	319	5.19	200	1.0
10	VDM043	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	88	0.21	162	1.47	200	1.0
11	TGY037	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	136	1.04	173	0.08	200	1.0
12	SWR125	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	507	10.44	454	5.17	200	1.0
13	TSM730	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	512	0.78	189	0.36	200	1.0
14	VFD828	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	175	0.74	211	0.70	200	1.0
15	VDJ322	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	160	1.04	264	0.91	200	1.0
16	TEO886	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	501	1.71	260	0.88	200	1.0

17	TAY782	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	106	0.21	444	0.20	200	1.0
18	TAY777	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	124	1.08	191	0.16	200	1.0
19	VDK864	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	172	0.06	220	1.54	200	1.0
20	WNT621	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	295	3.55	346	0.18	200	1.0
21	WGH052	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	91	1.03	150	0.96	200	1.0
22	VDD682	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	139	0.24	238	0.53	200	1.0
23	WLU492	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	223	0.61	150	0.36	200	1.0

24	SVS533	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	523	0.21	309	0.17	200	1.0
25	TSN537	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	347	1.13	892	1.13	200	1.0
26	SMZ276	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	200	0.78	300	0.64	200	1.0
27	WLU490	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	321	0.51	157	0.17	200	1.0
28	VDP516	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	1242	0.16	826	0.11	200	1.0
29	VDJ890	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	184	0.21	432	4.19	200	1.0
30	VDP077	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	200	1.22	157	0.37	200	1.0

31	TAY582	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	164	0.78	242	0.66	200	1.0
32	TEQ378	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	290	0.95	287	0.87	200	1.0
33	VDR788	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	281	1.02	219	0.33	200	1.0
34	TUN987	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	801	4.28	1223	3.51	200	1.0
35	TGW083	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	323	1.67	191	0.24	200	1.0
36	VDT865	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	214	1.56	199	0.32	200	1.0
37	VDH414	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	264	0.81	315	0.32	200	1.0

38	TAY787	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	257	0.35	483	0.21	200	1.0
39	SWS076	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	256	1.91	1164	1.85	200	1.0
40	VDV934	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	201	0.56	251	0.43	200	1.0
41	SMY873	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	281	1.47	590	1.46	200	1.0
42	SXO790	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	260	0.84	374	0.33	200	1.0
43	SXN709	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	211	0.81	320	0.45	200	1.0
44	VDK856	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	311	0.38	385	0.28	200	1.0

45	TAT769	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	227	0.22	897	0.17	200	1.0
46	VDO473	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	146	0.16	249	2.16	200	1.0
47	TEP381	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	1497	0.44	1374	0.25	200	1.0
48	ESN303	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	300	0.18	151	0.14	200	1.0
49	VDQ284	Incumplió con el límite permisible de emisión para vehículos a gasolina en el Distrito Capital	710	0.21	782	0.09	200	1.0

- El vehículo automotor identificado con la matrícula **SWR615**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto presentó RPM fuera de rango.
- El automotor de placas **WCN370**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto presentó RPM fuera de rango.
- El vehículo con matrícula **TEO792**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto presentó ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo.
- El vehículo automotor identificado con placas **WHP985**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto hubo presencia de humo azul o humo negro.
- El automotor de placas **TAS845**, fue rechazado por inspección previa, por cuanto hubo existencia de fugas en el tubo y uniones del múltiple del sistema de escape del vehículo.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTAXI S.A.**, con Nit. 800.081.143-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTAXI S.A.**, con Nit. 800.081.143-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUPERTAXI S.A.**, con Nit. 800.081.143-3, en la avenida calle 9 No. 50 - 15 piso 2 bloque A de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No. 07582 de 12 de julio de 2022

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4209**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/02/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

15/02/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/03/2023

Expediente: SDA-08-2022-4209